



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

5158/2021

P., F. P. c/ G., G. M. s/LIQUIDACION DE REGIMEN
DE COMUNIDAD DE BIENES

Buenos Aires, de septiembre de 2021.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Mediante la resolución de fecha 15.07.2021, la Sra. Jueza *a quo* dispuso prescindir de la celebración de la audiencia prevista por el art. 360 del CPCCN, como consecuencia de haberse llevado a cabo una audiencia en los términos del art. 36 inciso 4to. apartado a), del CPCCN, en la que -luego de un amplio intercambio de ideas- las partes no arribaron a acuerdo alguno y que fuera presidida por la Sra. Actuaria del juzgado de la anterior instancia.

Contra lo así decidido, interpone la demandada recurso de apelación y nulidad -fundándolo en el mismo escrito-, cuyo traslado fue contestado por la actora en fecha 19.08.2021.

II. En la resolución cuestionada la Sra. Magistrada de grado, sin desconocer los beneficios de la audiencia prevista por el art. 360 del CPCCN., señaló que su celebración resultaría un dispendio jurisdiccional y resaltó la modalidad con la que se vienen desarrollando las tareas con motivo de las cuestiones sanitarias que son de público conocimiento.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

III. En primer término, corresponde decir que el recurso previsto en el art. 253 del CPCCN, atañe a los vicios de construcción de una sentencia a la cual se pretende invalidar en tanto median supuestos que la descalifican como acto jurisdiccional y procede en particular, cuando la resolución judicial ha sido pronunciada sin guardar las formas y solemnidades prescriptas por la ley, (conf. Fenochietto, C. en "*Código Procesal...*", T: II, pág. 46 y sgtes., Ed. Astrea, 1999), y lo cierto es que el recurso de apelación comprende el de nulidad; razón por la cual se ha entendido que el mismo resulta improcedente cuando los agravios, de resultar fundados, son susceptibles de reparación por vía del recurso de apelación (CNCiv., Sala E, 7/5/98, LL 1998-E-452, DJ 1998-3-908; en similar sentido, Sala A, 20/2/98, LL 1998-D-470, DJ 1999-1-720, citados en Highton-Areán, "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*", T 3, pág. 667, ed. Hammurabi).

Desde esta perspectiva, corresponde estar a lo que resulte del recurso de apelación en tratamiento.

IV. Sentado ello, es preciso recordar que en el marco de las medidas adoptadas por nuestro máximo tribunal con el objeto de asegurar la prestación del servicio de justicia durante la vigencia de las restricciones de circulación con motivo de la pandemia de público conocimiento; se dispuso que "*en las audiencias que se realicen, deberá utilizarse -en la medida*





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

de su disponibilidad- el sistema de videoconferencia o, en su defecto, otros medios tecnológicos y remotos que determinen las respectivas autoridades, con el resguardo de seguridad que exija la naturaleza del acto de que se trate. Éstas podrán realizarse de manera presencial solo en la medida en que se garanticen las medidas sanitarias de prevención y protección de la salud de quienes concurran" (Acordada 27/2020, CSJN).

Asimismo, mediante el dictado de la Acordada 31/2020 se estableció -entre otras medidas- que "*En las audiencias en las que se disponga realizar de manera semi presencial o remota, con aplicación de sistemas electrónicos de video audiencia, éstas deberán observar medidas que aseguren su sustanciación en su convocatoria y obtener, previo a su disposición, el acuerdo de partes para su celebración*".

En el citado contexto normativo, si bien las circunstancias excepcionales que se produjeron como consecuencia de la pandemia no deben constituirse en una razón para que los magistrados y magistradas se excusen del deber de inmediatez que exigen determinados actos procesales previstos en el ordenamiento de forma; en el caso particular de autos a la fecha del dictado de la medida apelada aún regía la limitación de asistencia presencial a la sede de los tribunales por parte de los operadores del sistema de justicia y las manifestaciones efectuadas por la parte actora en oportunidad de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

celebrarse la audiencia fijada en los términos del art. 36 del CPCCN podían entenderse como una negativa a participar en una nueva audiencia semi presencial o remota a los fines previstos en el art. 360 del ordenamiento de forma.

De allí que la decisión apelada encontraría justificación en los términos de las Acordadas del máximo tribunal y, en la medida que también de ese modo se ha pretendido evitar la paralización del trámite de las actuaciones hasta el cese de las circunstancias excepcionales aludidas, tampoco se advierte un gravamen actual y concreto frente al temperamento seguida por la magistrada de grado.

En mérito a lo expuesto, **SE RESUELVE:** Confirmar la resolución apelada en todo cuanto ha sido materia de agravios. Las costas se imponen a la demandada vencida (arts. 68 y 69 del Cód. Procesal). Regístrese y notifíquese conforme a lo dispuesto por las Acordadas 31/11 y 38/13 de la CSJN. Oportunamente, devuélvase. -

